



EXPEDIENTE: SG-JRC-15/2025

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA²

Guadalajara, Jalisco, treinta y uno de julio de dos mil veinticinco³.

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio de revisión constitucional electoral con la clave **SG-JRC-15/2025**, en el sentido de **confirmar** la sentencia de dos de julio, por la que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California determinó revocar el punto seis de la quinta sesión ordinaria del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de esa entidad⁴ y ordenó a éste citar a sesión extraordinaria para atender la petición del Partido Revolucionario Institucional⁵.

***Palabras clave:** Solicitud, asuntos generales, Lineamientos relacionados con la revocación de mandato, derecho petición.*

I. ANTECEDENTES

2. Conforme a los hechos narrados por el partido promovente, así como las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.
² Colaboró Jesús Manuel Ulloa Pinedo.
³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.
⁴ En adelante Consejo General e Instituto local o IEEBC respectivamente.
⁵ En líneas siguientes PRI.

3. **Sesión del Consejo General.** El veintinueve de mayo, el Consejo General enlistó en el orden del día de la 5ª sesión ordinaria, entre otros, el punto seis relativo a “Asuntos Generales”, en los cuales el representante del PRI solicitó la inclusión de un punto para que el citado Órgano Central emitiera Lineamientos relacionados con la revocación de mandato.
4. **Expediente local RI-56/2025.** El cuatro de junio, el PRI presentó medio de impugnación local, a fin de combatir la omisión del Consejo General de atender su solicitud conforme lo dispuesto en el Reglamento Interior del Instituto local, y el dos de julio el tribunal responsable dictó sentencia, en el sentido de revocar el punto seis de la referida sesión ordinaria del Consejo General y le ordenó citar a sesión extraordinaria para atender la petición del PRI.
5. **Acuerdo IEEBC/CGE109/2025⁶.** En la 40ª sesión extraordinaria de siete de julio, el Consejo General aprobó el citado acuerdo en cumplimiento a la sentencia dictada por el tribunal local, por el que dio respuesta a la solicitud del PRI en el sentido de que dicho ente no estaba en condiciones para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la instrumentación de los referidos lineamientos.
6. **Demanda.** En misma fecha, Héctor Israel Ceseña Mendoza, quien se ostenta como representante suplente del partido político MORENA, ante el Consejo General, presentó la demanda ante el tribunal local.
7. **Consulta competencial.** Mediante acuerdo de diez de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional remitió las constancias a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, al considerar que el asunto podía ser de su competencia.
8. **Expediente SUP-JRC-8/2025.** Recibidas las constancias en ese órgano jurisdiccional, se integró y registró el expediente, y el dieciocho de julio, la

⁶ “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LOS ASUNTOS GENERALES DE LA 5ª SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EMITIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD RI-56/2025.”

Sala Superior dictó acuerdo plenario por el que ordenó reencauzar la demanda a esta Sala Regional Guadalajara, al resultar competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

9. **Recepción, registro y turno.** En su momento, se recibieron las constancias y por acuerdo de veintiuno de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional registró el asunto con la clave **SG-JRC-15/2025**, y lo turnó a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez.
10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó tener por recibido el expediente, lo radicó y sustanció en su ponencia.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral⁷.
12. Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un partido político relacionado con la impugnación de una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por la que revocó un punto del orden del día de una sesión ordinaria del Consejo General, para efecto de que se atendiera una petición formulada por el PRI, relacionada con la instrumentación del proceso de revocación de mandato, lo cual es materia de competencia de las Salas Regionales y en concreto de este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha entidad federativa se encuentra dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales; así como lo acordado por la Sala Superior en el expediente .

13. Además, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, conforme a lo acordado por la Sala Superior en el expediente **SUP-JRC-8/2025**.

III. PARTE TERCERA INTERESADA

14. El PRI, por conducto de su representante propietario, acreditado ante el Consejo General compareció como parte tercera interesada, calidad que se le reconoce, en atención a lo siguiente:
15. **Forma.** En el escrito consta el nombre y firma autógrafa, así como el carácter de representante propietario del PRI con el que actúa; además se precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.
16. **Oportunidad.** El escrito fue presentado ante la responsable el nueve de julio, esto es, dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicitación de la cédula por la que se dio a conocer que se promovió el presente juicio, tomando en consideración que dicho plazo comenzó a las doce horas con cincuenta minutos del siete de julio y concluyó a la misma hora del diez de julio⁸.
17. **Legitimación, interés jurídico y personería.** La parte tercera interesada tiene legitimación para comparecer al presente juicio, por tratarse de un partido político nacional, derivado de un derecho incompatible con la parte actora, pues pretende que se confirme la sentencia controvertida; asimismo, el ocursoante tiene la personería necesaria para comparecer con el carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo General, calidad que fue reconocida por la autoridad responsable ante la instancia primigenia al tratarse de la misma persona que promovió el medio de impugnación local⁹.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Falta de interés jurídico de MORENA y objeto de controversia

⁸ Consultable a fojas 63, 64 y 65 del expediente principal.

⁹ Consultable a foja 44 vuelta del Cuaderno accesorio Único.

18. El tribunal local sostiene, en síntesis, que se actualiza la referida causal de improcedencia, pues la esfera jurídica de dicho partido no se vio afectada ni se justifica una acción tuitiva, así como que debe sobreseerse el juicio al advertirse que la autoridad responsable primigenia dio cumplimiento al fallo controvertido, por lo que el asunto quedo sin materia.
19. Por su parte, el PRI sostiene que la demanda del presente juicio es improcedente, pues al darse cumplimiento formal a la sentencia impugnada la parte actora no puede alcanzar su pretensión, lo que actualiza su notoria y manifiesta falta de interés jurídico, al no existir ya, el objeto jurídico que justifique la continuidad del proceso ante esta instancia.
20. A juicio de esta Sala, resulta infundada la causal de improcedencia de falta de interés jurídico del impugnante, toda vez que de autos se desprende que, el partido político MORENA compareció como parte tercera interesada en la instancia local y no obtuvo una sentencia favorable a sus intereses de conservar intacto el acto controvertido del Consejo General, por tanto, sí existe una afectación a su esfera jurídica que le permite acudir a esta instancia federal para combatir el fallo controvertido, al haber sido parte dentro de la cadena impugnativa que nos ocupa.
21. Lo anterior, ha sido criterio reiterado por este Tribunal Electoral, pues la legitimación activa de la parte tercera interesada para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses¹⁰.
22. Del mismo modo, resulta incorrecto que, con el cumplimiento dado al fallo local, el presente asunto haya quedado sin objeto jurídico que justifique su

¹⁰ Resulta aplicable la Jurisprudencia 8/2004, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**”. Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

continuidad, ya que el asunto se centra en dilucidar los alcances de la normativa local, para atender la inclusión en los puntos del orden del día, de los asuntos generales solicitados por los integrantes del Consejo General, que, a decir de la parte actora, deban perfeccionarse mediante la votación del Órgano Central, sin que previamente se haya circulado alguna documentación para imponerse de su contenido.

23. En tal virtud, el hecho de que a la fecha exista un acuerdo que declaró que dicho Consejo General no estaba en condiciones para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la instrumentación de los referidos lineamientos solicitados por el PRI, no impide el análisis del fallo controvertido, pues en caso de que resulten fundados los agravios del hoy partido impugnante, procedería su revocación y en vía de consecuencia, se dejaría sin efectos el acuerdo IEEBC/CGE109/2025.
24. Además, tales manifestaciones, se encuentran relacionadas con la controversia de fondo que la parte actora pretende sea dirimida en este juicio.
25. Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**¹¹.
26. Luego, al no haberse actualizado las causas de improcedencia en estudio, se procede análisis del resto de los requisitos del medio de impugnación.

V. PROCEDENCIA

A) Requisitos generales

27. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:

¹¹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196557>

28. **Forma.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios, del escrito de demanda se desprenden el nombre del partido político y de su representante, así como su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.
29. **Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8, en relación con el diverso numeral 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, dado que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora el tres de julio¹², mientras que, la demanda se presentó el siete de julio¹³, sin contar los días cinco y seis de julio por tratarse de sábado y domingo, al no estar vinculado el presente asunto a algún proceso electoral que se desarrolle en la entidad¹⁴.
30. **Legitimación.** El promovente tiene legitimación para presentar el medio de defensa, puesto que formó parte del juicio de origen de donde deriva la resolución aquí impugnada, en su calidad de parte tercera interesada.
31. **Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local aplicable no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.

B) Requisitos especiales

32. **Violación a un precepto constitucional.** Se tiene satisfecho, pues el partido precisa en sus agravios, que se vulneran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

¹² Visible en la foja 122 del Cuaderno Accesorio Único.

¹³ Foja 14 del expediente principal.

¹⁴ Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 172009-SRII, de rubro: “**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

33. **Carácter determinante.** Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y, por analogía, con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹⁵
34. Lo anterior, porque el planteamiento inicial de la cadena impugnativa se trata de una omisión legislativa que incide en los procesos de revocación de mandato del Estado de Baja California, de ahí, que incide, de forma directa en los procesos de votación que lleguen a desarrollarse en dicha entidad.
35. **c) Reparabilidad material y jurídica.** De resultar fundada la pretensión del partido, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida, pues, como se dijo, el asunto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral o proceso de revocación de mandato en curso en el Estado de Baja California.
36. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.¹⁶
37. Así, al estar colmados los requisitos de procedibilidad se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

- **Síntesis de agravios**

¹⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

38. La parte promovente se queja de que la sentencia dictada por el tribunal local vulnera el principio de legalidad, al realizar una interpretación del artículo 8, numeral, 4 del Reglamento Interior del Instituto local, al considerar que excede su contenido normativo, indica que la referida disposición no establece de forma expresa ni tácita la obligación de someter a votación cualquier tema o propuesta que se ventile en el punto de “asuntos generales”.
39. Asimismo, que los asuntos generales por sus características y limitaciones impuestas por el principio de certeza y debido proceso parlamentario son destinados a la discusión, presentación de información, formulación de preguntas o exposición de temas de interés general y por tanto, no requieren de una votación o resolución inmediata que impacte directamente en la esfera jurídica de terceros o en el desarrollo de procesos específicos, salvo que la normativa interna establezca lo contrario.
40. Por tanto, indica que, al considerar que la ausencia de una prohibición expresa de votar en asuntos generales implica una permisión o incluso una obligación de hacerlo y, con ello, la sentencia impugnada está creando una obligación inexistente en la normativa reglamentaria contradiciendo el principio de publicidad, legalidad y certeza que exige que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que están expresamente facultadas por la ley.
41. De igual manera, se queja que la sentencia vulnera el principio de certeza jurídica, pues considera que la decisión de la Magistratura le genera incertidumbre respecto a la aplicación y alcance de la normativa interna del IEEBC.
42. Así también, defiende la actuación de la Presidencia y la Secretaría del Consejo General, señalando que se apegó a una interpretación razonable y práctica del Reglamento interior del Instituto local, garantizando predictibilidad de los procedimientos y que la sentencia que se controvierte introduce un elemento de imprevisibilidad en el funcionamiento del Consejo General.
43. Señala que la sentencia impugnada afecta el principio de autoorganización y autonomía del Instituto local, pues reconoce en los artículos 41, párrafo

segundo, fracción III y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, toda vez que los organismos electorales, en su calidad de autoridades autónomas, cuentan con la facultad de establecer y aplicar sus propias normas de funcionamiento interno para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

- **Respuesta**

44. Por cuestión de método se estudiarán los conceptos de agravio de manera conjunta, sin que ello genere perjuicio a los derechos de la parte actora, porque lo relevante es que se contestan en su totalidad¹⁷.
45. A juicio de esta Sala, son **infundados** los agravios esgrimidos y deberá **confirmarse** el acto impugnado, por las razones siguientes.
46. En el caso, se analiza la sentencia del tribunal local que revocó el punto 6 de la quinta sesión ordinaria del Consejo General de veintinueve de mayo, en la cual el representante del PRI hizo una petición en el sentido de... *“solicitar un punto de acuerdo para efecto de que el instituto realice lineamientos en relación a la revocación de mandato”*.
47. A lo que, el Secretario del Consejo General manifestó que... *“los asuntos generales no requieren precisamente el examen previo de documentos, solamente se fijan de manera enunciativa sin determinar un acuerdo propio el Consejo General para tal efecto”*.
48. Además, señalo que *“en todo caso, lo que estaríamos tomando nota, precisamente para que, en otro momento, en otra sesión poner a consideración a través de un proyecto de acuerdo precisamente el planteamiento que formula la representación del partido político que se enliste en un orden del día, pero insisto, ahorita es meramente enunciativo”*.
49. Por lo anterior, respecto a que el tribunal local vulneró el principio de legalidad, al realizar una interpretación del artículo 8, numeral, 4 del Reglamento Interior del Instituto local¹⁸, al considerar que excede su

¹⁷ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

¹⁸ Artículo 8...

contenido normativo, se califica de **infundado**, pues esta Sala comparte la respuesta dada por la responsable.

50. Ciertamente, del mencionado artículo se desprende que, en todos los asuntos que se listen en el orden del día de las sesiones que celebre el Consejo General, se deberá adjuntar la documentación correspondiente en la convocatoria, **con excepción** de los asuntos de carácter urgente y **asuntos generales** en sesiones ordinarias.
51. Por tanto, serán asuntos generales todos aquellos en que no sea necesario adjuntar documentación, diversos a los asuntos urgentes, los cuales se pueden tratar de temas de carácter meramente informativo, aclarativo, **o la respuesta a un planteamiento sobre una petición en específico**, como fue el caso.
52. Ello, pues como lo mencionó el tribunal local, en el caso sí debió de existir un posicionamiento claro, preciso y concreto, adoptado por la mayoría de sus integrantes, no obstante, de que dicho planteamiento ameritara ser aplazado para ser discutido y analizado como asunto particular con posterioridad, para que los integrantes lo conocieran previamente a la sesión pública en que se debiera discutir, ya que de no hacerlo así, quedaría su respuesta en la incertidumbre jurídica y de facto, contraviniendo el principio de certeza, dado que, como lo indicó la responsable, no le da un plazo cierto o momento en que se dará respuesta a la solicitud del PRI.
53. De esta manera, cuando se plantea una petición al Consejo General por cualquiera de sus integrantes, en un asunto listado en el orden del día o como asunto general, con independencia de que se adjunte o no documentación, se le debe de dar una respuesta contundente y concreta por la mayoría de sus integrantes para que todos queden debidamente enterados de la misma y de sus efectos.
54. De ahí, que se comparta que la contestación a la petición que realizó el PRI, es incierta, pues como lo dijo el tribunal local, si bien el Secretario pretendió establecer cuál sería el tratamiento que se le daría a su petición, no se atendió

4. No podrá atenderse ningún asunto en las sesiones de que no se adjunte la documentación correspondiente en la convocatoria, **con excepción** de los asuntos que tengan el carácter de urgentes en términos del artículo 5, numerales 8 y 10, de este Reglamento, y **de asuntos generales en las sesiones ordinarias**.

de forma clara y precisa, pues se le debió de dar una respuesta directa a su solicitud o **establecer un plazo para su discusión**, al sólo limitarse a señalar de forma ambigua que se pondría a consideración, a través de un proyecto de acuerdo (en otro momento, en otra sesión) por lo que es evidente que se vulneró el principio de certeza, legalidad y garantía de seguridad jurídica.

55. Por lo anterior, resulta correcta la motivación esgrimida en la sentencia por el tribunal local y justifica revocar el punto 6 del orden del día de la sesión del veintinueve de mayo del Consejo General para que en la próxima sesión pública le diera una respuesta clara, precisa y concreta al PRI consistente en que, si ante la omisión legislativa, es posible de forma posterior expedir los lineamientos que regulen la revocación de mandato, siempre y cuando, se precise el plazo para su discusión, atendiendo a las características su petición.
56. Conforme a lo razonado en la presente ejecutoria, por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley. **INFÓRMESE** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala dictado en el expediente **SUP-JRC-8/2025**.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos



Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia y el contenido de esta, se pueden consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.